

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
CARAVACA DE LA CRUZ
SENTENCIA: 00034/2023

JVB JUICIO VERBAL 0000271 /2021

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000271 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES,S.A.U

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA 34/2023

En Caravaca de la Cruz, a 20 de abril de 2023.

Vistos por D^a _____, Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de esta Ciudad, los presentes autos de juicio verbal seguidos con el número **271/2021** a instancias de **D.** _____, representado por el procurador Sr. _____ y defendido por el letrado Sr. Gómez Fernández, contra 4 Finance Spain Finantial Services S.A., representada por el procurador Sra. _____ y defendido por la letrada Sra. _____, en ejercicio de acción de nulidad de contrato por usura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de Juicio Ordinario, que turnada a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos que en ella constan y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando al juzgado que dicte sentencia por la que se declare la nulidad radical y absoluta del contrato de préstamo en su día suscrito entre las partes por resultar el interés remuneratorio pactado usurario, y subsidiariamente, nulidad de la condición general incluida en el contrato relativa a los intereses remuneratorios por abusiva al no superar el control de transparencia, con condena en ambos casos de la parte demandada a devolver las cantidades que excedan del total de capital dispuesto, ello con expresa imposición de intereses y costas.

SEGUNDO.- Por el Letrado de la Administración de justicia se dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, formándose los correspondientes autos de juicio ordinario, y dándose traslado de la misma a la parte demandada para que contestaran en el

plazo de 20 días. Contestando en tiempo y forma la demandada, la misma se opuso a la pretensión aducida de contrario.

TERCERO.- Señalado día para la celebración de audiencia previa, comparecieron ambas partes, ratificándose en sus escritos, planteándose la excepción procesal de inadecuación del procedimiento e indebida acumulación de acciones, que fue resuelta en virtud de Auto de 5 de septiembre de 2022, estimando dichas excepciones, y acordando que se siguieran las actuaciones por los tramites del juicio verbal, sustanciándose sólo la acción principal planteada relativa a la declaración de usura en los contratos suscritos.

CUARTO.- El día señalado para la vista, comparecieron ambas partes ratificándose en sus escritos, y habiendo propuesto la parte actora sólo prueba documental, quedaron los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto a la acción principal ejercitada por la parte actora, consistente en que se declare la nulidad radical y absoluta del contrato de crédito al consumo suscrito entre las partes, en base a que los intereses remuneratorios son usureros, cabe exponer el siguiente razonamiento:

- Que la parte actora, como persona física consumidora, suscribió un primer contrato de 30 de enero de 2020, otro contrato de 10 de marzo de 2020, una ampliación de éste último (y es una ampliación pues conserva la misma numeración contractual) de 14 de marzo de 2020 y una nueva y última ampliación de este último de 31 de marzo de 2020. La demandada es una entidad crediticia que se dedica al préstamo y a la concesión de créditos.

- El TAE de los mencionados contratos es el siguiente: en el contrato de fecha 19-01-20 y ampliado el 30-01-20, nº _____, (2.830% TAE), el contrato de fecha 10-03-20, nº _____ (2.830% TAE) y ampliado el 14-03-20 y 31-03-20. No hay ninguna mención expresa al TIN de dichos préstamos.

Según las estadísticas que elaboran diversos organismos económicos, entre los que se encuentra el Banco de España, con la información que periódicamente le remiten las entidades de crédito acerca de los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones, para los préstamos al consumo, sin garantías adicionales, cuando el periodo de duración del crédito/financiación es de a 5 años, el TIN era del 3,60%.

Ello se ha podido determinar a través de la prueba documental aportada por las partes, que no ha sido impugnada en cuanto a su autenticidad sino en cuanto a su valor probatorio por lo que despliega todos los efectos previstos en el art. 326 LEC.

SEGUNDO.- La relación contractual impugnada está sujeta a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, las Directivas 93/13, 48/2008, así como la LGDCU, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, y la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. A ser un contrato de préstamo es de aplicación la Ley de 23/07/1908 de Represión de la Usura.

El artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, establece que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente **superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado** con las circunstancias del caso ”*.

La controversia planteada, nulidad del contrato por intereses usurarios, en relación a un contrato muy similar al que nos ocupa, celebrado entre un consumidor y otra entidad demandada en el año 2012, en el que se establecía una TAE del 26,82, ha sido resuelta, recientemente, por el **Tribunal Supremo en sentencia de Pleno de fecha 4 de marzo de 2020 (Sentencia nº 149/2020)**.

Dicha Sentencia, establece en relación al tipo de interés que ha de tenerse en cuenta a la hora de considerar el normal del dinero lo siguiente *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, **en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada**. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco*

de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

En el caso de autos, no estamos en el supuesto de las tarjetas revolving sino en el ámbito de los microcréditos. Se hace preciso examinar para declarar usurario el interés remuneratorio **si este es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado para las circunstancias del caso. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés “normal o habitual en este tipo de operaciones financieras en concreto, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia.** Para estos supuestos no existen estadísticas oficiales al respecto, pero a la vista del “certificado” emitido por la AEMIP, aportado como prueba documental, donde detalla las condiciones financieras que rigen en el mercado de los micro préstamos y los tipos medios de dichos préstamos, **donde se señala que la horquilla de TAE está entre 1.917% y 3.752%**, que sobre la muestra de 15 empresas resulta un coste medio de 94,07 euros y una TAE 2.662%, de modo que del resultado de esta comparativa, el litigioso es inferior a la media, lo que no permite considerar el interés estipulado en el contrato litigioso como “notablemente superior al normal del dinero”, lo que impide declarar usurario el tipo de interés del contrato de autos.

La Jurisprudencia ha desarrollado este requisito indicando que los factores que pueden justificar el tipo de interés concreto de un préstamo tienen relación, entre otros, con la propia naturaleza financiera del producto, la inmediatez y sencillez del préstamo en sí, y con el riesgo que tenga el prestamista o las garantías que exija a la hora de permitir la propia disposición del dinero. La Sentencia de 23 de septiembre de 2019, del Juzgado de Primera Instancia 59 de Madrid, indica en su argumentación jurídica: *“...la jurisprudencia tiene claro que pese a que la terminología de la Ley de 1908, pueda llevar a confusión, por interés del dinero no se refiere al interés legal del dinero, sino al interés habitual de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes de riesgo.[...] Por tanto, si siguiendo al TS, los intereses remuneratorios no pueden ser calificados como usurarios en abstracto o en sí mismos, sino que debe valorarse si son notablemente al normal del dinero utilizando un término de comparación que permita discernir qué es o no interés normal, y resulta que ese término de comparación no puede ser el interés legal del dinero, ni el precio oficial del dinero marcado por el BCE, sino que para conocer si los intereses de un préstamo o crédito son notablemente superiores a lo normal es el interés de mercado aplicado a*

contratos similares, en el que el interés responda a similares circunstancias de riesgo, siendo la carga de la prueba sobre el precio de mercado del contrato de microcréditos a corto plazo de quien invoque el carácter usurario del contrato.

Tampoco puede considerarse el interés remuneratorio pactado manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Cuando las garantías de devolución concretadas son pocas o nulas, se trata de créditos rápidos en lo que, por su inmediatez, no existe posibilidad de indagación sobre las circunstancias económicas del prestatario, su vencimiento lo es a un breve plazo y en un único vencimiento

Pero, por otro lado, no nos hallamos ante un producto financiero de los que pueden ser considerados complejos, pues todo el mundo conoce las consecuencias de impagar un préstamo, que siempre se ha de devolver. Y en el caso de los autos, consta claramente en los contratos, en letra suficientemente clara y justo debajo de la referencia al importe del principal prestado, el importe de la "comisión de la concesión del préstamo", no pudiendo alegarse válidamente que no se haga referencia a ella de modo claro e inequívoco de una forma destacada".

También la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia 1 de Zaragoza, de fecha 13 de enero de 2020, desestima la petición de nulidad del actor entendiendo que: "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que indica la parte demandada, y no a las que publica el Banco de España respecto de las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones de crédito revolving. Al respecto se tiene en cuenta el documento nº 5 aportado por el demandado en la audiencia previa, como es el informe de la Asociación Española de Micro Préstamos, AEMIP, donde se detallan las condiciones financieras que rigen en el mercado de micro-préstamos y los tipos medidos de dichos préstamos, como es la horquilla de TAE entre 1.917% y 3.752%. En el presente supuesto, es un hecho acreditado que el interés del préstamo fue del 3.753% TAE, acreditándose por el demandante que en año 2017 el TAE para créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, era del 8,857%, según el informe del Banco de España que se aporta como documento nº 2 de la demanda. Sin embargo, conforme a dicha comparativa, no se puede obtener el resultado pretendido por el actor, ya que el interés aplicable no debe ser el de los créditos revolving, sino el de los micro-préstamos, siendo el TAE medio el indicado por la AEMIP, documento nº 5 aportado en la audiencia previa, por lo que se debe concluir que no resulta desproporcionado y notablemente superior al normal del dinero el interés aplicado. Por tanto, la conclusión es que dicho interés no es superior al doble del interés medio ordinario en las operaciones de micro créditos de la época en que se concertó el contrato. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», considerándose que una diferencia entre el TAE fijado en la operación, 3.752%, y el interés medio de los micro préstamos en la fecha

en que fue concertado, el 2.662%, no permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

De igual forma, la Sentencia de fecha 16/12/2020 dictada por la **Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife**, (Roj: SAP TF 2861/2020) ha dictaminado: *“A la vista de la nueva doctrina del Tribunal Supremo (fundamentalmente en lo que se refiere al índice de referencia que ha de tomarse como término de comparación para fijar el carácter usurario del tipo de interés aplicado al caso), necesariamente hay que reinterpretar o adaptar los criterios seguidos por los diferentes tribunales y, entre ellos, por los de esta Sección, para justarlos a esos criterios. Y eso es lo que hace en este caso el juez de primera instancia, realizando la pertinente comparación con el certificado aportado por la demandada de la Asociación Española de micro Préstamos, de acuerdo con el cual, según el último estudio comparativo entre los asociados y competidores, de 2,017, el TAE medio aplicado a tales operaciones crediticias ha oscilado entre 1.917% y 3.752%, por lo que concluye, que, siendo el TAE superior de todos los contratos litigiosos de 2.830%, "se encuentra dentro de la horquilla media de tipos de interés en las operaciones de micro préstamos, por lo que debe concluirse que no resulta desproporcionado ni notablemente superior al normal del dinero".*

Por lo expuesto, la acción ejercitada de nulidad contractual por usura ha de quedar desestimada, pues el interés pactado (TAE 2.830%) en los contratos objeto de litigio no son desproporcionados ni manifiestamente superiores a la media de los aplicados a ese tipo de contrato de microcréditos en el año 2020.

Ello conlleva a la desestimación íntegra de la demanda, que tenía por objeto sólo la acción principal de nulidad por usura, tal y como se acordó en virtud de Auto de 5 de septiembre de 2022.

TERCERO. - En cuanto a las costas, en aplicación del artículo 394.1 LEC, dada la desestimación de la demanda, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandante.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DESESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda presentada por D. _____, representado por el Procurador Sr. _____, contra la entidad 4 Finance Spain Finantial Serices S.A., debo absolver y absuelvo a esta última de las pretensiones ejercitadas en su contra.

Las costas se imponen a la parte demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.